



SENTENCIA N° 38/2026. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los diecinueve días del mes de junio de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por los **magistrados Dres. Mauricio Macagno, Nazareno Eulogio y Andrés Repetto**, presididos por el nombrado en último término, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 239.798/2022 "CID LUNA, PEDRO FRANCISCO S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, seguido contra el imputado Pedro Francisco Cid Luna, DNI ..., de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: el Dr. Manuel Islas, por parte del Ministerio Público Fiscal; y la Dra. Verónica Zingoni como Defensora del imputado Pedro Francisco Cid Luna -quien estuvo presente en audiencia-.

ANTECEDENTES:

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día 27-10-2025, el Tribunal de Juicio, integrado por las Dras. Carina Álvarez y Estefanía Sauli, y el Dr. Juan Pablo Encina Rivero, resolvió por unanimidad, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "I. DECLARAR responsable a Pedro Francisco Cid Luna, titular del D.N.I. N° ...



como autor de los delitos de Abuso sexual simple en concurso real con Abuso sexual con acceso carnal, ambos agravados por el vínculo - art. 119 primero, tercero, cuarto y quinto párrafo inc. b, 45 y 55 del CP, por los hechos acaecidos en perjuicio de la menor L. M. C.; en base a las consideraciones expuestas”.

II.- En fecha 16-04-2026, el mismo Tribunal de Juicio dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve lo siguiente: “I) CONDENAR a PEDRO FRANCISCO CID LUNA, D.N.I. N° ..., a la pena de DIEZ (10) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, con más las accesorias legales del art. 12 del C.P., por resultar autor penalmente responsable de los delitos de Abuso sexual simple en concurso real con Abuso sexual con acceso carnal, ambos agravados por el vínculo art. 119 primero, tercero, cuarto y quinto párrafo inc. b, 45 y 55 del CP, en perjuicio de M. C.. II.- CARGAR al condenado las costas que generó este proceso. Sin perjuicio de ello, OTORGAR el beneficio de litigar sin gastos hasta que mejor de fortuna”.

III.- La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP), solo contra esta última sentencia.



Que así las cosas, el pasado día 09-06-2026 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito, en contra de la sentencia de pena, y se trabó la controversia con la contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra la defensa técnica del imputado, representada por la Dra. Verónica Zingoni, quien señaló que impugnaron solo la sentencia de determinación de pena.

Dijo que el tribunal de juicio, para arribar a una pena de diez años y seis meses de prisión, tuvo en cuenta ciertas circunstancias agravantes y atenuantes. Las agravantes fueron: pluralidad de hechos delictivos, modalidad comisiva -violencia extrema y humillación-, y la extensión del daño causada a la víctima. Y en cuanto a las circunstancias atenuantes consideradas, fueron dos: ausencia de antecedentes penales computables y la edad avanzada del imputado -79 años-.

En cuanto a los agravios, sostuvo que se relacionan con la arbitrariedad sustantiva por vulneración del principio de legalidad, violación al principio de

humanidad de las penas, proporcionalidad y su fin resocializador. Consideró que el tribunal hizo una valoración arbitraria de las agravantes y atenuantes.

El **primer agravio**, se dirigió a cuestionar la agravante "pluralidad de hechos delictivos". Recordó que los hechos por los cuales fue condenado su defendido consistían en un abuso sexual simple y un abuso sexual con acceso carnal, ambos agravados por el vínculo, en concurso real.

Dijo que en el concurso real de delitos un mismo sujeto comete más de un delito. Son hechos independientes, castigados con el mismo tipo de pena. Y que en ese concurso se tiene en cuenta, como mínimo, el mínimo mayor. Se apoyó en el principio de "unidad de reacción penal", a los fines de marcar que es necesario, en estos casos, unificar el trato punitivo conforme a las particularidades individuales del sujeto. Que ese principio se encuentra receptado por los arts. 55 y 58 del CP.

En ese sentido, sostuvo que el tribunal de juicio convalidó un agravante -pluralidad de hechos delictivos-, que se opone directamente con el principio de estricta legalidad penal del art. 18 de la CN; porque no se basa en una norma que lo imponga. No explicó cuál fue la

fuente normativa que el tribunal de juicio aplicó. No se cumplió con la exigencia constitucional de fundar la sentencia. Con una adecuada fundamentación se protege, dijo, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Como **segundo agravio**, la defensa mencionó que hubo una violación del principio de doble valoración al considerar como agravante dos circunstancias: el plus de violencia y el plus de humillación.

Dijo que en los delitos de abuso sexual con acceso carnal, la violencia constituye un elemento típico de la figura penal, por lo que considerarla una agravante exige una fundamentación específica y detallada que demuestre de qué modo la intensidad de esa violencia se verifica, y que la misma excede cualitativamente el mínimo legal. El tribunal se limitó, dijo, a describir solamente la dinámica del hecho, es decir, el modo comisivo, sin establecer un parámetro objetivo de comparación que permita afirmar que se trata de una violencia cualitativamente superior a la requerida por el tipo penal. No existe, además, una prueba médica independiente que determine dicho plus de violencia.

Lo mismo ocurre, dijo, con la supuesta humillación. El tribunal consideró que la humillación

estuvo dada porque, al finalizar el hecho, el imputado habría escupido a su nieta. Manifestó que el plus de humillación era una cuestión subjetiva y que había sido presentada por la fiscalía como una consecuencia inherente a la dinámica del hecho. El tribunal no justificó adecuadamente su tratamiento como agravante independiente.

La valoración de estos dos elementos, plus de violencia y plus de humillación, como agravantes autónomos, importan violar el principio *non bis in idem* en su prohibición de doble valoración.

Como **tercer agravio** planteó que existió una errónea valoración de la circunstancia extensión del daño psíquico. Recordó que la fiscalía había solicitado la pena de 13 años de prisión de efectivo cumplimiento, y la defensa la aplicación del mínimo de ocho años de prisión. Y dijo que se agraviaba del peso decisivo que los jueces le otorgan a esta circunstancia, valiéndose de los testimonios de la madre de la niña y de la psicóloga tratante, la Lic. Rodríguez.

Manifestó que el tribunal le otorgó a esta última declaración testimonial, un alcance de pericia psicológica. La utilizó para afirmar la existencia de un



cuadro de estrés postraumático severo, ideación suicida persistente y proyección de secuelas en el tiempo.

No obstante ello, los jueces incurren en autocontradicción, porque la propia sentencia reconoce que la profesional no intervino como perito, no elaboró un informe pericial, no aplicó metodología científica controlable, ni formuló un pronóstico fundado. Incluso el tribunal le reprocha a la defensa, que pretenda darle a la declaración de la psicóloga carácter de pericia, cuando no es perito.

De esta manera, sostuvo, los jueces atribuyeron un valor probatorio a ese testimonio para agravar la pena, asignándole un valor científico a una prueba que sólo puede ser considerada testimonial. Prueba que carece de estándares de objetividad, control, contradicción, propios de una pericia.

La Lic. Rodríguez si bien no es perito, hizo un informe que fue incorporado por ella en el juicio de responsabilidad. Allí sostuvo que no podía diagnosticar estrés postraumático en la niña, por la poca adherencia de M. al tratamiento; por poseer un proceso complejo no lineal; por la no aceptación de recomendaciones de dispositivos de mayor complejidad, como es el hospital de

día; por el malestar significativo que había en el entorno familiar; y por *bullying* que sufría en la escuela; y por otras diversas razones, como, por ejemplo, económicas, ausencias por olvidos, etc. Por eso, ella no pudo diagnosticar estrés postraumático.

Por lo cual, al pasar al juicio de pena, la fiscalía debía haberlo probado mediante una pericia, la cual no se hizo. De haberse hecho, esa pericia cumpliría con los estándares antes enunciados, podría ser controlada por la defensa, y, con ello, no violaría el derecho constitucional de defensa en juicio.

Señaló, además, que el juicio de responsabilidad se hizo del 14 al 16 de octubre de 2025, y el juicio de pena se realizó entre los días 6 y 7 de abril del 2026. Habiendo transcurrido seis meses entre una fase del juicio y la otra, hubo tiempo suficiente para realizar dicha pericia por parte de la fiscalía.

Su punto, dijo, era "que la extensión del daño carece de peso probatorio en este caso". Además, dijo, no se trataron las hipótesis alternativas que la defensa planteó para ese posible malestar psíquico de M. (*bullying* en la escuela, el impacto emocional de la enfermedad terminal que estaba padeciendo su papá, entre

otros). El tribunal omitió tratar todas esas circunstancias.

Como **cuarto agravio**, pero relacionado con el anterior, dijo que la defensa introdujo una circunstancia fáctica que directamente no trató el tribunal a los fines de "atenuar el daño".

Mencionó que la Defensoría de los Derechos del Niño, antes de cesar su intervención en este caso, mientras M. todavía era menor de 18 años de edad, presentó una demanda de daños y perjuicios en el fuero civil. Que tanto la fiscalía como la defensa produjeron prueba sobre esa circunstancia.

Dijo que en el juicio de pena declararon dos testigos sobre dicha circunstancia: la mamá de M. y la psicóloga tratante. Que la fiscalía y la defensa le preguntaron sobre esa demanda a ambas testigos. Que la demanda tramita ante el Juzgado Civil Nro. 5, Exp. ...- ..., y la misma reclama el monto de 55 millones de pesos en concepto de capital y 10,5 millones de pesos en concepto de intereses.

Solicitó que respecto de esa prueba, se verifique la videograbación del juicio de pena en el minuto 24.40 de la primera jornada, día 6 de abril de este año,

cuando la fiscalía interroga a la Sra. E.. Allí ella habla de esa demanda. Luego, solicitó que se verifique y que se tenga en cuenta que al finalizar el testimonio de la psicóloga particular, la Lic. Rodríguez, la Fiscalía le hace una última pregunta en el minuto 8.10 de la segunda jornada, que fue el día 7 de abril. Allí la fiscalía le preguntó a la psicóloga qué expectativas tenía M. "en este proceso". Y la testigo respondió: "una casa". Lo cual es legítimo, pero no fue valorado por los jueces.

Dijo que "existe una atenuación concreta a la extensión del daño por una pretensión económica, lo cual es legítimo, pero no tuvo ningún tipo de tratamiento a pesar de haberse producido prueba por ambas partes durante el juicio". Dijo que existió una arbitrariedad por omisión de tratamiento de ese argumento.

Como **quinto agravio**, se quejó de la valoración que el tribunal hizo de la circunstancia de la avanzada edad del imputado Cid Luna.

Recordó que el tribunal consideró como atenuantes la falta de antecedentes condenatorios, y la edad del imputado. Pero, dijo, lo cierto es que el tribunal lo menciona como un dato biográfico, lo nombra como algo nominal, y no termina luego de justificar por qué se aparta



del mínimo de esa manera. Tampoco refirieron los jueces, dentro del proceso de individualización de la pena, qué consideración tuvieron en relación a que el imputado es una persona que se encuentra dentro de un grupo especial y vulnerable. Citó la Ley Nacional 27.700, la cual jerarquizó la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores de Edad, incluyéndola en nuestro bloque constitucional.

Esa ley, en su art. 5to., consagra el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas mayores. En el artículo sexto, consagra el derecho a la vida y a la dignidad hasta el final de la existencia. El art. 30, marca la exigencia a los Estados de garantizar el trato acorde a la edad y a la condición de persona mayor de edad.

Desde su punto de vista, el tribunal tuvo en consideración la perspectiva de niñez y de género, pero no se analizó el caso con perspectiva de ancianidad y de vejez. Dijo que la edad que es una circunstancia particular del imputado a la hora de individualizar esta pena. No es lo mismo, dijo, imponer una pena, por el mismo hecho, a una persona de 33 años, que a una persona de 79. Y el tribunal en ningún momento analizó, se explayó, o explicitó, por qué

se apartaba de esa circunstancia. Tampoco analizó el *quantum* de la pena que estaban imponiendo en relación con las particulares circunstancias de Cid Luna. Reconocieron la edad, pero prescindieron completamente de las consecuencias jurídicas que esa edad tiene.

Mencionó que, incluso cuando el tribunal refiere la edad del Sr. Cid Luna, lo único que mencionó son los lazos familiares perdidos y el impacto que tendría la poca posibilidad de reinserción por el poco tiempo de vida. Pero a su vez dice que son consecuencias de la propia conducta desplegada por el Sr. Cid Luna.

El tribunal, dijo, no cumplió con la debida diligencia reforzada de justificar el *quantum* de la pena impuesto a una persona que se encuentra dentro de un grupo especialmente vulnerable, reconocido especialmente por nuestro bloque constitucional.

Razonó que ignorar esa diferencia de impacto que tiene la pena según quien sea su destinatario, implica transformar una pauta prevista legalmente, en un valor nominal, sin un análisis mayor sobre la pena en concreto. Con ello, se afectó la proporcionalidad y la razonabilidad que debió tener la pena a aplicar al imputado.



Se preguntó, en cuanto al fin resocializador que deben tener las penas, cuántas personas con 90 años, están en condiciones de rehacer su vida y empezar de nuevo. Que el tribunal solo contestó diciendo que la pérdida de lazos familiares es consecuencia de su propio accionar. No se tuvo en cuenta que en este caso una pena superior a una década es equiparable a una prisión perpetua. Más aún, dijo, teniendo en cuenta que, por el tipo de delito que se trata, no cuenta con beneficios en el transcurso de la ejecución de la pena según la ley 24.660.

Culminó su alocución solicitando se declare la admisibilidad de su recurso, se haga lugar a la impugnación ordinaria, se asuma competencia positiva en esta instancia, ordenando la nulidad del juicio de pena, e imponiendo la pena mínima prevista para los delitos por los cuales fue declarado responsable. En forma subsidiaria, solicitó que se ordene el reenvío, a los fines de realizarse un nuevo juicio de cesura, a través de un tribunal con una integración diferente.

Hizo reserva del Caso Federal, porque, a su entender, se encuentran en juego derechos humanos fundamentales garantizados por la CN.

B.- A continuación tomó la palabra el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Manuel Islas, quien solicitó que sea rechazado el planteo efectuado por la defensa, y que se confirme la sentencia impugnada.

Manifestó que la defensa solo planteó una disconformidad subjetiva porque no obtuvieron la pena pretendida, y que disfrazaron esa disconformidad a través de la causal de arbitrariedad de sentencia.

Pero, dijo, el tribunal de juicio no fue para nada arbitrario; dictó una sentencia razonada, fundada, equilibrada y justa. El tribunal se apartó del mínimo de la pena imponible tan sólo en dos años y seis meses de prisión, frente a un máximo legal aplicable, que era de 30 años de prisión -por las reglas del concurso real-. Entonces, el monto de pena fue apenas un tercio superior a lo legalmente posible en este caso puntual.

Señaló que los jueces actuaron con razonabilidad y proporcionalidad en la determinación de la pena, fundándose no solo en la ley aplicable al caso, sino también enmarcando su actuación en los principios de legalidad, culpabilidad, lesividad y proporcionalidad.

En cuanto al **primer agravio,** dijo que la defensa se agraviaba de que el tribunal haya considerado la

pluralidad de hechos como agravante, porque que ello vulneraría el principio de estricta legalidad, y aparte porque genera una respuesta desproporcional, porque el propio concurso es el que fija el mínimo de ocho años de prisión.

Dijo que, desde su punto de vista, la defensa incurre en un error no solamente dogmático sino también conceptual. La escala penal aplicable a un caso no es un castigo en sí mismo, es un marco discrecional, legal, regulatorio. Ese marco lo establece el art. 55 del CP que aplicó correctamente el tribunal, y establece una escala penal con un mínimo y un máximo, donde el tribunal tiene la facultad discrecional de determinar, dentro de ese marco legal, cuál es el monto de pena adecuado y justo.

Mencionó que es dentro de ese marco de discrecionalidad donde el tribunal valoró la pluralidad de hechos, como una pauta vinculada a la culpabilidad. Porque no es lo mismo quien comete un hecho, que quien comete más de un hecho. Entonces, al ser más reprochable cometer más de un hecho, obviamente esa mayor reprochabilidad de los injustos tiene que traducirse concretamente en un mayor monto de pena. Esto es razonable, dijo, y lo ha valorado así incluso este TIP en el precedente "D'abramo". Allí se

sostuvo que la pluralidad delictiva es una pauta razonable para apartarse del mínimo de la escala penal aplicable.

Luego manifestó que el pretender que un ciudadano que cometió dos hechos reciba la misma pena que quien cometió un solo hecho de índole sexual, bajo el pretexto de esta unidad de reacción penal, implicaría consagrar una suerte de tarifa plana o de impunidad para los hechos subsiguientes.

No es lo mismo cometer un hecho que muchos hechos, y si esto es así, tiene que haber un impacto en la dosimetría punitiva. La pluralidad de hechos ensancha la reprochabilidad y, consecuentemente, se justifica apartarse del mínimo de la escala penal aplicable.

En síntesis, dijo, no hay vulneración del principio de legalidad, sino una estricta observancia del mismo.

En cuanto al **segundo agravio**, el mismo se vincula con una supuesta doble valoración, o una supuesta vulneración del *non bis in idem*; al valorar el tribunal las pautas agravantes de plus de violencia y humillación, que se desprenderían de la modalidad comisiva de estos hechos.

Dijo que la violencia es un requisito objetivo del tipo penal aplicable. Pero la violencia



desplegada en un hecho puede ser adecuadamente mensurada en distintos grados de intensidad; y lo que ha hecho el Tribunal, en este caso, es valorar la modalidad comisiva justamente como eso, como una modalidad comisiva, no como una doble valoración prohibida de circunstancias contempladas en el tipo.

El tribunal lo fundamentó adecuadamente en las circunstancias del art. 41 del CP, que contempla precisamente la modalidad de la acción como una pauta a tener en cuenta para determinar la pena a imponer. Entonces, dijo, no existe una doble valoración de circunstancias prohibidas, sino la merituación adecuada a la luz del 41, conglobado con el 119, primer párrafo, tercer párrafo, y cuarto párrafo inc. B del CP.

El tribunal valoró la modalidad comisiva a partir de estos rasgos característicos que presentó este hecho, que llega como una verdad certeramente demostrada, porque no ha sido discutido.

Entonces, todas estas circunstancias, principalmente la del segundo hecho, este plus de violencia que supera los umbrales del tipo, es una violencia extratípica. Se probó en el juicio que el imputado ingresó y le lamió el cachete, el cuello, le dijo "mamita rica",

“pendeja puta”, la sometió con violencia, la víctima se quedó paralizada, antes le dijo que pare, que pare; él siguió, el imputado siguió con su acometimiento, extrajo su pene y la penetró vaginalmente, y cuando terminó de violar a su propia nieta, se paró, la escupió y se fue.

Por lo cual, dijo, no hay una doble valoración de una circunstancia contemplada en el tipo, sino una valoración del modo de comisión a la luz del principio de culpabilidad.

En cuanto al **tercer agravio**, manifestó que la defensa se agravió de la extensión del daño causado a la víctima, a través de un esfuerzo argumental que solo deja de manifiesto su disconformidad subjetiva.

La defensa, dijo, manifestó en esta instancia lo mismo que dijo en juicio. Lo cual fue rechazado con sólidos argumentos por parte del tribunal. El tribunal analizó la intervención de la Lic. Sosa Rodríguez, terapeuta tratante de M. C.. Señaló el tribunal que no se puede pretender que una testigo calificada (porque era psicóloga y terapeuta), elabore una pericia o un dictamen pericial con la estructura que tiene el dictamen pericial, cuando no fue ofrecida como perito, ni se le pidió que se realice una pericia. Entonces ya la premisa de



la crítica de la defensa carece de sustento, porque implica desconocer esta circunstancia particular que fue considerada por el tribunal.

No se puede pretender que realice una pericia una persona a la que no se le pidió; sino que dé cuenta de su intervención como terapeuta en el abordaje de M.. Esa intervención transcurrió desde antes del juicio de responsabilidad, y continuó después de esa primera fase con una frecuencia semanal.

Consideró que la argumentación de la defensa debe ser desestimada, porque desconoce un principio fundamental en materia de valoración probatoria, y en cuanto al estándar aplicable en este tipo de casos: desconoce principalmente la libertad probatoria. ¿Qué quiere decir libertad probatoria? Según CAFFERATA NORES, todo hecho penal se puede probar por cualquier medio de prueba siempre, y cuando que el medio de prueba -esté tipificado o no en el CP-, no vulnere ninguna garantía constitucional.

Pareciera ser, dijo, que la defensa quiere retrotraernos a una metodología probatoria tributaria del modelo procesal anterior, afirmando dogmáticamente que un estrés postraumático severo, como el que sin duda presenta

M. C., debe probarse sí o sí, a través de una pericia.

Esta aseveración dogmática de la defensa se contrapone con este principio, libertad probatoria, consagrado expresamente por el CPP en el art. 171. Es justamente eso lo que aplicó el tribunal. Y ese principio debe conjugarse con una perspectiva de vulnerabilidad que establece la Ley Nacional 26.485 -Protección Integral de las Mujeres-, que consagra expresamente esta amplitud probatoria en el artículo 16, inciso i), y en el 31 de ese mismo cuerpo normativo.

Entonces, no se puede pretender una pericia de quien no es perito; y, por otra parte, el estrés postraumático no tiene un medio legal probatorio obligatorio.

El tribunal tuvo en consideración lo que dijo la Lic. Sosa Rodríguez, en cuanto a que la niña presentaba ideaciones suicidas, episodios autolíticos, dificultades en la conducta alimentaria, pensamientos intrusivos o *flashbacks*, dificultades para dormir en la noche, aislamiento, miedo, dificultad para vincularse con varones. Son una serie de indicadores que le permitieron a la Lic. Sosa Rodríguez, en el juicio de pena, como testigo

experta, determinar que M. presentaba un cuadro de estrés postraumático severo.

Este no fue un informe aislado, sino que el tribunal lo conjugó con la declaración de Paola Escudero - mamá de M.-, y con lo declarado por el Lic. Juan Manuel Bruñol, del Dispositivo 102, que también tuvo una intervención originaria con M. Cid.

Entonces, todo ese cúmulo de información permitió respaldar y acreditar suficientemente el estrés postraumático severo, como una pauta que denota una extensión del daño significativa. Esto le permitió al tribunal razonablemente apartarse del mínimo de la escala penal aplicable.

Mencionó que, por ello, resulta especulativo y carente de sustento probatorio, las suposiciones que articuló la defensa en juicio y que reiteró ante esta Sala: *bullying* u otras dificultades vividas por M. como causales alternativas de esta sintomatología. La sintomatología que presentaba M. estaba asociada exclusivamente a los abusos sexuales que cometió contra ella el señor Cid Luna.

Si la defensa quería generar una duda razonable en orden a la etiología de ese malestar, tendría

que haber acompañado algún informe alternativo que le permitiera al tribunal relacionar otra causa con ese malestar. No alcanza con que la parte especule sobre la sintomatología y sus causas; cuando la única fuente causal que se demostró en el juicio, y que valoró correctamente el tribunal, son los abusos sexuales que perpetró el abuelo contra M..

En cuanto al **cuarto agravio**, dijo que la defensa lo fundó en la omisión de tratamiento, por parte del tribunal, de la acción civil interpuesta. Se refirió a una demanda, de 55 millones de pesos, que fue presentada a instancias de la Defensoría de NNYA, y que firmaron P. E. y M. C..

Mencionó que, según la singular visión de la defensa, esa pretensión articulada en otro fuero, debería atenuar la responsabilidad penal del Sr. Cid Luna. Rechazó por inaceptable tal consideración.

Dijo que, primero, las acciones civiles y penales, tienen finalidades distintas. Una acción penal procura, básicamente, responsabilizar penalmente a una persona si se determina la verdad de un hecho. Y la acción civil tiene un objeto reparatorio, indemnizatorio. Esa acción civil no puede operar como una suerte de pago a

cuenta de la libertad del imputado. Esa acción civil no tiene ningún valor, tiene un valor neutro. Ni siquiera era necesario que el tribunal lo señale, porque era tan evidente la cuestión que no ameritaba ni siquiera un párrafo en la sentencia.

Luego dijo que la defensa citó unas palabras aisladas de la psicóloga, recortando su testimonio y desconociendo el resto de la información que se produjo. Solicitó que de ver esa declaración, debe visualizársela completa.

Por otra parte, dijo, que la víctima espere o pretenda una casa, no es reprochable. Y, por otro lado, pretender o esperar no quiere decir que suceda. Ni siquiera se sabe cuál va a ser el destino de esa pretensión civil.

Con lo cual, no se puede considerar como una circunstancia atenuante el ejercicio de un derecho, como lo es reclamar una reparación económica, que no se concretó, no se verificó, y es solo una expectativa.

El tribunal ni se detuvo a valorar esa cuestión porque carece de sustento jurídico, no está contemplado legalmente como una pauta atenuante en el art. 40 y 41, y es legítimo que así lo haya hecho.

Respecto al **quinto agravio**, el mismo se basa en criticar la valoración que hizo el tribunal de la edad del imputado, y la falta de perspectiva de vulnerabilidad por la edad.

Dijo que el agravio no puede prosperar porque la edad de una persona no puede funcionar como una patente de impunidad, o un salvoconducto para aminorar la responsabilidad penal ante la comisión de delitos.

En este caso puntual, el tribunal valoró esa circunstancia conjugada con la carencia de antecedentes penales, ambas, como pautas atenuantes. Es decir, valoraron esta circunstancia como una pauta que tuvieron en cuenta para apartarse solamente dos años y seis meses del mínimo de la escala legal aplicable. Con ello, se quedaron bastante lejos del máximo de la escala penal aplicable que es la suma de 30 años de prisión.

El ordenamiento jurídico argentino no funciona como pretende la defensa. La edad -circunstancia que tuvo en cuenta el tribunal-, debe balancearse con las otras circunstancias probadas, para arrojar un monto punitivo conglobado. No se debe sobredimensionar la valoración de circunstancias particulares. Todo debe ponerse en la balanza de la justicia y debe arrojar un

monto equilibrado, razonable, proporcional y ajustado a derecho, tal como sucedió en este caso.

Dijo que el fin resocializador de las penas de prisión, que invoca la defensa, no se puede medir por la expectativa de vida que se suponga tiene una persona. Eso tiene relación, dijo, con una fase posterior, en cuanto a si el imputado debe cumplir la condena en un espacio carcelario o en otro ámbito. Pero no es el momento para evaluar cómo se va a ejecutar una pena que ni siquiera está firme. Esas, dijo, son cuestiones a discutir en forma posterior.

Como conclusión, dijo que el tribunal ha fijado la pena a través de un ejercicio razonable de su función, ha limitado razonablemente el poder punitivo del Estado, ha aplicado los principios de la CN y ha respetado el marco legal vigente. Por lo tanto, solicitó se rechace el recurso de la defensa y se confirme en todos sus términos la sentencia de pena.

C.- Luego se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, a los fines de replicar alguna cuestión mencionada por la parte acusadora, manifestando la Dra. Zingoni que tenía algunas cuestiones que replicar. La primera, dijo, se

relaciona con la falta de pericial psicológica. A su entender la fiscalía no pudo explicar por qué no hizo una pericia para probar la extensión del daño, lo cual guarda relación con la idoneidad y la calidad de la prueba, aún con libertad probatoria.

En segundo término, dijo que no es cierto que la única fuente causal de todo el sufrimiento de M. sean los hechos aquí ventilados. Que los jueces no lo valoraron así. Y que los hechos por los que fue condenado Cid Luna no pueden explicar el *bullying* que sufría en la escuela, o la angustia que sentía -y de la cual dieron cuenta todos los testigos-, por la enfermedad terminal de su padre.

En tercer orden dijo, en cuanto a la demanda civil de daños y perjuicio, que la fiscalía dice que tiene valor neutro, cuando la propia fiscalía, en juicio, produjo prueba en ese sentido.

Por último, se quejó de que la fiscalía, en su alocución, haya minimizado el impacto de los años de cárcel, al hablar de que el tribunal "apenas" se apartó del mínimo, cuando ello tiene gran relevancia para su defendido.



D.- Acto seguido se le preguntó al imputado Sr. Pedro Francisco Cid Luna si quería hacer uso de la palabra, manifestando: "Inocente".

E.- A continuación los jueces de esta Sala del Tribunal de Impugnación solicitaron precisiones a las partes -art. 245 del CPP-.

En primer término se le solicitó a la defensa que explicite cuál es el agravio para esa parte de que el tribunal haya omitido considerar que existía una demanda por daños y perjuicios en sede civil, y, en particular, cómo ello operaría como una atenuante. La defensa volvió a referir que el tribunal omitió considerar esa circunstancia. Que ya se trabó la *litis* en ese expediente, y que allí se busca un resarcimiento económico.

Cuando se le preguntó, por parte de esta Sala, si la defensa consideraba que ese hipotético resarcimiento en otro fuero -con la consiguiente disminución económica de su patrimonio-, es lo que tendría que operar como atenuante, la defensa dijo: "sí". Agregó luego, esa parte, que M. refirió lo que pretendía de este proceso (haciendo referencia a la manifestación "una casa").

Cedida la palabra a la fiscalía, refiere que la manifestación “una casa”, se relaciona con el otro proceso, no con este proceso penal.

Luego se le pidió una precisión a la defensa sobre su crítica a la agravante “pluralidad de hechos delictivos”. Específicamente se le preguntó si fundaba su agravio en que no se explicó la fuente normativa para tomar dicha circunstancia; a lo que la defensa dijo que los jueces solo “nombran agravantes y atenuantes.. pero después solamente se remiten a la descripción del hecho tal cual lo había hecho la fiscalía al presentar la acusación”.

A continuación se le preguntó a las partes si el tribunal tuvo por acreditado un estrés postraumático, o si solo tuvo por acreditado daño psíquico. La fiscalía dijo que tuvo por acreditado “estrés postraumático severo”. La defensa remarcó que en el juicio de responsabilidad la Lic. Rodríguez no pudo diagnosticar estrés postraumático. La fiscalía replicó que el tratamiento con M. continuó aún después del juicio de primera fase, y que esa conclusión sobre estrés postraumático severo la expuso en el juicio de pena.

Por último se consultó a las partes si existía algún otro experto en ciencias de la conducta que

haya declarado en juicio. La fiscalía señaló que declaró el Lic. Bruñol en el juicio de responsabilidad, que fue valorado también por los jueces en el juicio de pena, y que su testimonio se ensambla con lo declarado por Sosa Rodríguez. La defensa contradijo a la fiscalía, dijo que Bruñol no fue tenido en consideración por los jueces en la sentencia de pena.

F.- Acto seguido los miembros de este Tribunal de Impugnación pasaron a deliberar, conviniéndose entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término el **Juez Dr. NAZARENO EULOGIO**, luego el **Juez Dr. ANDRÉS REPETTO** y, finalmente, el **Juez Dr. MAURICIO MACAGNO**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del digesto adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones:** I.- **¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa?**, II.- **¿Qué solución corresponde adoptar?**, y, por último, III.- **¿Quién debe afrontar las costas?**

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente

impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, imponiéndosele una pena de prisión efectiva al imputado por el hecho que fuera declarado penalmente responsable en este legajo (cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. MAURICIO MACAGNO, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez NAZARENO EULOGIO dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado, en cumplimiento



del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de su sentencia condenatoria - art. 75 inc. 22 CN, art. 8.2.H. CADH-.

Obviamente esta revisión integral de la sentencia condenatoria debe guardar una directa relación con los motivos de agravio planteados por las partes. Así se sostuvo que “el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...¹”.

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia, en tanto que en los arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP), y que en la audiencia las partes que comparezcan, o sus abogados, debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o

¹ Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que el hecho materia de acusación, y por el que fuera declarado penalmente responsable el Sr. Pedro Francisco Cid Luna:

Se le endilgó al nombrado haber abusado sexualmente de su nieta en dos oportunidades. “El primer hecho ocurrió el 25 de diciembre del 2021 en horas de la madrugada, en la casa del imputado, ubicada en calle de la ciudad de Neuquén, donde se habían juntado a pasar la Nochebuena. En un momento, luego del brindis, la mamá de M., P. E., se fue a realizar un viaje en remis y el papá R., se había quedado dormido en una reposera, aprovechando tal situación y que nadie los veía, el abuelo Pedro le puso la mano en la cintura a su nieta M., la fue bajando y le tocó la cola por arriba de la ropa”.

“El segundo episodio se produjo, sin poder precisar fecha exacta, entre los meses de agosto y septiembre del año 2022, es decir cuando M. tenía más de 13 años; el Sr. Cid Luna fue hasta la casa de su nieta,



quien vive al lado en el mismo inmueble pero en otra construcción de del Barrio, y aprovechando que la niña se encontraba sola cuidando a su sobrino de 4 años de edad, luego que la menor llevara a S. arriba, la agarró fuertemente de los brazos, le dio besos en el cuello y en la mejilla llenándola de baba diciéndole 'mamita rica', luego la empujó violentamente al sillón que se encontraba en el living, se subió arriba de ella, le tocó con sus manos los pechos por arriba de la ropa, continuó dándole besos, ante esto M. quedó paralizada. Ella le dijo que se fuera, él le decía pendeja puta de mierda, ella lloraba y gritaba angustiada diciéndole basta para que su abuelo pare, pero él no le hizo caso. Luego de manera violenta Pedro le sacó el pantalón y la bombacha, se desabrochó su pantalón, sacó su pene y la accedió carnalmente penetrándola vía vaginal, introduciéndole el pene en tal orificio. Al finalizar él se levantó, humillando a su nieta la escupió y se retiró de la casa²".

La calificación legal propuesta por la fiscalía, y receptada por el tribunal de juicio, fue la

² Cfr. Sentencia de Responsabilidad, pp. 4-5.

siguiente: abuso sexual simple en concurso real con abuso sexual con acceso carnal agravados, ambos, por el vínculo, en carácter de autor, arts. 45, 55, 119 primer, tercer y cuarto párrafo inc. "b" del CP-.

Como antes se referenció, la pena impuesta a Cid Luna, en virtud de dichos hechos y de la calificación legal adoptada, fue de diez (10) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, con más las costas del proceso.

En cuanto a los motivos de agravio expuestos por la defensa, el primero de ellos estuvo dirigido cuestionar la agravante "pluralidad de hechos delictivos"; el segundo, estuvo encaminado a demostrar una vulneración del principio de prohibición de doble valoración de una misma circunstancia - plus de violencia y humillación-; el tercero, cuestionó la valoración realizada por el tribunal de la circunstancia "extensión del daño causado"; el cuarto, se encaminó a demostrar la arbitrariedad de sentencia por omisión de considerar una supuesta circunstancia atenuante -reclamo civil por daños y perjuicios realizado por la víctima-; y, el quinto agravio, tuvo como objetivo mostrar la errónea valoración de la circunstancia atenuante "edad del imputado".

La propuesta de la defensa, en caso de hacerse lugar a los agravios expuestos, fue que se revoque la sentencia, en cuanto a la pena fijada para el hecho juzgado en este legajo, y que, asumiendo competencia positiva, se imponga al imputado el mínimo legal -ocho años de prisión-. En caso de no asumir competencia positiva este TIP, solicitó que se reenvíe el caso para la realización de un nuevo juicio de pena ante un nuevo tribunal colegiado.

Pasaré ahora a analizar en forma particular cada uno de los agravios explicitados por la defensa, adelantando ya que, de su análisis pormenorizado, puedo concluir que los mismos no se constatan en el presente caso. Por lo cual habré de proponer al pleno, al finalizar mi intervención en esta cuestión, el rechazo de la impugnación, y, por ende, la confirmación de la sentencia en análisis.

1) Cuestionamiento a la circunstancia agravante "pluralidad de hechos delictivos".-

La crítica de la defensa se centra en mostrar una afectación, por parte del tribunal de juicio, del principio de legalidad -art. 18 de la CN-, ya que aplicó una agravante (la pluralidad de hechos delictivos) que no se encuentra prevista en los arts. 40 y 41 del CP. A su vez, dijo, el tribunal no dio una adecuada fundamentación de la

aplicación de dicha agravante, afectando el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

Lo primero que debe mencionarse al respecto, es que la defensa pretende atribuirle a los arts. 40 y 41 del CP un alcance que dichos artículos no tienen. Pretende, en concreto, mostrar que las circunstancias allí descritas constituirían un *numerus clausus*, un listado taxativo de circunstancias que pueden ser invocadas para agravar o atenuar la pena; cuando ello no es así.

Nutrida doctrina ha entendido que el listado de circunstancias de los arts. 40 y 41 del CP no constituyen un listado cerrado, sino más bien una serie de "pautas de orientación ejemplificativa"³. Así se sostuvo que el art. 41 "dista mucho de pretender abarcar todas las circunstancias que juegan en la cuantificación de la sanción"⁴.

También se ha afirmado sobre el punto que "[l]a normativa general que da cuenta cómo se debe determinar la pena se encuentra en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación Argentina... [ella] es tan

³ Patricia ZIFFER, "Arts. 40/41", en "Código Penal y normas complementarias - Análisis doctrinal y jurisprudencial", t. II, ZAFFARONI, Eugenio R. (dir.), DE LANGHE, Marcela (coord.), 3.ª ed., Hammurabi, Bs. As., 2019, p. 111.

⁴ Abel FLEMING - Pablo LÓPEZ VIÑALS, "Las Penas", Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2014, p. 355.

escueta como poco concreta la enumeración de circunstancias, relativas al hecho (objetivas) como a las personas (subjetivas). Además, se entiende que no son taxativas, si no orientadoras”⁵.

Claramente el art. 41 entrega una serie de circunstancias ejemplificativas y orientadoras sobre aquello que, si guarda relación con el hecho y con circunstancias personales relevantes, puede ser tomado en cuenta en el proceso de mensuración de la pena.

El legislador ha abierto el juego al describirlas en forma genérica, de forma tal que múltiples circunstancias -ya sea por formar parte del injusto, o bien, porque sirven para demarcar el grado de culpabilidad exhibido-, permiten su contemplación a la hora de fijar la pena justa.

Así pueden ser consideradas -y de hecho lo son- variadas circunstancias que no están allí descritas: el haberse constatado una pena natural producto del hecho, la constatación de un trato degradante al imputado en el

⁵ Gabriel Ignacio ANITUA, “La (in)determinación judicial de la pena en Argentina”, en SILVEIRA DE QUEIRÓS CAMPOS, Gabriel - BEDÊ JR., Américo - ANITUA, Gabriel Ignacio (coord.), *A sentença criminal na América Latina, Peculiaridades locais, problemas e desafios comuns*; Tirant Lo Blanch, Brasil, 2025, p. 25.

cumplimiento de una medida de coerción -las llamadas penas ilícitas-, la duración excesiva del proceso, el aprovechamiento del autor de cierta vulnerabilidad especial de la víctima, la constatación de más de una agravante prevista por un tipo calificado -cuando solo con una de ellas ya se aplica una escala penal superior-, por mencionar solo algunas.

Claro que será tarea de la parte que la invoca probar⁶, no solo cada circunstancia -descrita o no en el art. 41-, sino también, y fundamentalmente, la relación que guarda esa circunstancia con el proceso de mensuración de la pena en el caso concreto (de qué manera esa circunstancia incide en el proceso de cuantificación). Volveré sobre el punto al referirme al agravio "4)".

En lo que hace a la circunstancia motivo de agravio, es pacífica la interpretación jurisprudencial de nuestra provincia en cuanto a considerar mayor el injusto cuando este incluye más de una puesta en acto, que cuando se circunscribe a un solo y aislado ataque a un bien jurídico.

⁶ Con un diferente estándar probatorio: la fiscalía deberá hacerlo bajo el estándar de más allá de toda duda razonable, y la defensa solo bajo el estándar de prueba clara y convincente.

Por lo demás, que el art. 55 del CP prevea la conformación de una nueva escala punitiva en atención a la comisión de más de un hecho penal, no impide, sino más bien necesita, la consideración de la cantidad y gravedad de hechos independientes cometidos a los fines de adecuar la respuesta punitiva dentro de los márgenes así establecidos⁷.

De lo que se trata, en definitiva, es de medir el nivel de injusto, para luego convertirlo en un reproche cuantificable. El grado de injusto por la comisión de dos hechos, objetivamente, no puede ser equiparado a la comisión de uno solo de esos delitos considerado aisladamente.

Es justamente lo que el tribunal tuvo en cuenta al valorar esta circunstancia como una pauta de agravación⁸. Por lo tanto, tampoco la crítica que hace la defensa, en cuanto a una falta de fundamentación de la

⁷ Aún el prestigioso autor citado por la impugnante para hablar de la "unidad de reacción penal", prevé la agravación de la pena luego de conformar la nueva escala penal según lo normado por el art. 55 del CP, más allá del mínimo mayor, en virtud de los demás hechos cometidos. Cfr. Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Parte General, T. V, Ediar, 1988, pp. 400-401.

⁸ Cfr. Sentencia de Pena, p. 18.

sentencia, puede prosperar. El agravio, en definitiva, debe rechazarse.

2) Vulneración del principio de prohibición de doble valoración de una misma circunstancia.-

Aquí la defensa criticó la sentencia de pena porque se valió de una circunstancia que, a su entender, no excedía el disvalor ya contenido en el tipo. Particularmente dijo que el tribunal valoró como agravante un “plus de violencia y humillación” que habría sido probado como cometido por parte de Cid Luna en el segundo hecho, cuando ese plus, a su entender, no existió.

La defensa, en su crítica, intentó separar a la violencia de la humillación, mostrando que la violencia era la fuerza física necesaria para acreditar un abuso sexual mediante ese medio comisivo, y que la humillación que padeció la víctima tampoco constituyó un plus a tener en cuenta.

La distinción, por sí, ya parece inadecuada. También la humillación es un tipo de violencia, de tipo psicológica que se ejerce sobre la víctima.

Por lo tanto, lo que debe corroborarse es si el despliegue de violencia (física, sexual y psicológica) que realizó el imputado -y que no fue materia de cuestionamiento



en esta instancia-, se encuentra ya comprendido dentro del tipo.

Porque, como bien señalaron los jueces, lo que se consideró a la hora de mensurar la pena, no fue la violencia en sí (que es el medio comisivo del segundo hecho), sino su grado de intensidad.

Y a estos efectos luce razonable el fundamento otorgado por los jueces en la sentencia⁹ al considerar que más allá de la violencia física desplegada por Cid Luna para culminar accediendo carnalmente a su nieta (zamarreos, empujones, arrancarle la vestimenta), también ejerció violencia psicológica antes, durante y después del hecho, que tuvieron como finalidad humillar a la víctima.

Los jueces lo describieron de la siguiente forma: "Dentro de esta modalidad encontramos un plus de humillación. La conducta no se agotó en el acto sexual forzado, sino que estuvo precedida y seguida de conductas deliberadamente humillantes hacia la víctima, que revelan un menosprecio absoluto de su dignidad como persona. Durante el transcurso del hecho, Cid Luna profirió a su nieta expresiones degradantes, como; 'mamita rica',

⁹ Sentencia de Pena pp. 19-20.

‘pendeja puta de mierda’, la cubrió de babas en el cuello y la mejilla, y al concluir su accionar sexual, procedió a escupirla. Este plus de humillación, que va más allá del hecho delictivo en sí mismo, revela una personalidad que instrumentaliza a la víctima de un modo especialmente reprochable, incrementando la culpabilidad del autor. Dicha circunstancia debe ser ponderada como agravante al momento de cuantificar la pena¹⁰”.

Claramente se advierte que el tipo legal se encontraba colmado -en cuanto a su medio comisivo- con la violencia física y sexual desplegada, quedando por fuera los actos que se llevaron adelante con el solo fin de seguir humillando a su nieta, cosificándola y denigrándola. Ese plus es el que los jueces tomaron en consideración para agravar la pena, y no se advierte allí una doble ponderación de una misma circunstancia, sino la cuantificación razonable del nivel de culpabilidad acorde a los hechos realizados.

3) Arbitraria valoración de la circunstancia agravante “extensión del daño causado”.-

La defensa se quejó aquí de que el tribunal haya tenido por probado un estrés postraumático severo, cuando

¹⁰ Cfr. Sentencia de Pena, pp. 19-20.

no existió pericia psicológica que afirme tal circunstancia. Además, dijo que los jueces incurrieron en autocontradicción, porque reconocieron que la Lic. Sosa Rodríguez no era perito, pero luego tomaron sus conclusiones como si fuesen las de una pericia.

La crítica de la defensa no puede prosperar. Si bien lleva razón en cuanto a que la Lic. Sosa Rodríguez no realizó una pericia psicológica; lo declarado no solo por ella, sino también por la propia M., por su madre P. E. y por el Lic. Bruñol, es suficiente en términos probatorios para acreditar una extensión del daño considerablemente mayor a lo que se encontraría ya abarcado por el tipo penal.

Los jueces se valieron de la información aportada por esos cuatro testigos, en las dos fases del juicio, para relacionar los padecimientos de M. con los hechos por los cuales fue juzgado Cid Luna. Así tuvieron en consideración el aislamiento social (dificultades para relacionarse), los sentimientos de angustia, las pesadillas y flashbacks (recuerdos intrusivos involuntarios que se presentaban con periodicidad), comportamientos obsesivos por la limpieza corporal (se bañaba cuatro o cinco veces por día), sentimiento de miedo a volver a padecer lo mismo o a que

apareciera su abuelo (se encerraba con llave en su habitación), trastornos alimentarios (comía y vomitaba de manera compulsiva), conductas autolesivas (se cortaba los brazos y las muñecas), ideación suicida, temor a los hombres, entre otros.

Todos estos síntomas pudieron ser directamente relacionados con los hechos padecidos, sin perjuicio de que no se haya realizado una pericia. No existe un único medio probatorio permitido para acreditar la extensión del daño psíquico, más allá de la especificidad de la pericia psicológica, que no se desconoce. Los jueces señalan acertadamente¹¹ que rige sobre el tópico el principio de libertad probatoria.

En este caso particular, la variedad y peso de la prueba reunida resulta suficiente para acreditar este menoscabo en la salud psíquica de M., como consecuencia de los hechos ventilados en juicio.

No existe contradicción entre lo afirmado por los jueces -en cuanto a que la Lic. Sosa Rodríguez no fue convocada como perito-, y la conclusión a la que arribaron. Toda vez que su conclusión (existió una extensión del daño superior a la prevista por el tipo), tiene sustento en una

¹¹ Sentencia de Pena, p. 23.

multiplicidad de fuentes de prueba que, sin tener el rigor de una pericia, alcanzaron para probar la circunstancia agravante en cuestión.

Por último, que otros hechos significantes en su vida, también la hayan afectado, no implica desconocer que los cuatro testigos -incluidos la propia M. y dos expertos en psicología- atribuyen la sintomatología que ella presentaba a los abusos sexuales sufridos. No puede explicarse por parte de la defensa -y fundamentalmente a través de la prueba producida-, cómo la enfermedad de su padre, podría llevar a M. a tener recuerdos intrusivos de los abusos, o problematizar su relación con pares, o a bañarse cuatro o cinco veces por día por sentirse sucia, o a encerrarse en su pieza por temor a que ingrese su abuelo, por poner algunos ejemplos.

En cuanto a los problemas en la escuela, también los jueces aportaron fundamentos para hacer ver que ellos tuvieron estrecha relación con los hechos denunciados -cfr. p. 20, sentencia de responsabilidad-, y sobre ello nada ahondó la defensa. No resultan ser una causal autónoma de malestar, sino una consecuencia más de los abusos sufridos.

Por todo lo cual, el agravio debe ser rechazado.

4) Arbitrariedad de sentencia por omisión de considerar una circunstancia acreditada en juicio.-

La defensa se agravió de que el tribunal directamente haya omitido la consideración de una circunstancia debidamente acreditada en juicio: que la víctima, representada en ese momento por la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, haya interpuesto una demanda civil por daños y perjuicios en contra del imputado Cid Luna, por cincuenta y cinco millones de pesos en concepto de capital, y diez millones quinientos mil pesos en concepto de intereses.

Dijo la defensa que esa demanda debería "atenuar" el daño, debería funcionar como una circunstancia atenuante debidamente acreditada. En síntesis, planteó que los jueces incurrieron en una arbitrariedad por omisión.

De la simple lectura de la sentencia puede advertirse que lleva razón la defensa en cuanto a que los jueces nada dijeron sobre el tema. Pero no toda omisión permite tachar a la sentencia de arbitraria.

La arbitrariedad por omisión se constata cuando el tribunal no aborda aspectos conducentes para la resolución de la causa¹². Por tanto, la defensa debió mostrar

¹² CSJN, Fallos: 311:1438.

cuál era el agravio que le producía esa omisión: de qué forma la consideración de esa circunstancia debía inexorablemente conducir a una atenuación de la pena.

En el momento en que esta Sala pidió precisiones, justamente se intentó a clarificar ese punto, pero la defensa insistió con la acreditación de la circunstancia, más no pudo demostrar, argumentalmente, cómo la interposición de esa demanda genera una merma en el *quantum* de pena que debe aplicarse a Cid Luna por los hechos cometidos. La falta de conexión entre la circunstancia y el proceso de mensuración de la pena conduce a su rechazo.

Nótese que no se descarta aquí el agravio por no estar contenido en el art. 41 del CP -como pretendía la misma defensa al criticar una agravante en el agravio "1)"¹³-; sino que se rechaza porque no existe vinculación alguna entre esa circunstancia efectivamente probada (y omitida por el tribunal), y el proceso de mensuración de pena.

¿En qué disminuye el reproche del Sr. Cid Luna haber recibido, por parte de la víctima, una demanda de daños y perjuicios en el fuero civil? ¿Si hipotéticamente esa demanda prospera, por qué debería descontarse pena? ¿Cómo

¹³ Se dijo allí que la enumeración de circunstancias del art. 41 del CP no es taxativa.

puede asimilarse una condena penal con un resarcimiento económico civil por el daño ocasionado?

Todo lo cual, además, no traspasa el umbral de conjetura, porque no existe certeza de obtener respuesta favorable en un proceso que recién se abrió a prueba, y, porque, como quedó probado en el juicio de pena, el imputado no tiene medios ni para afrontar las resultas de este proceso penal (a petición de la defensa se le otorgó un beneficio de litigar sin gastos).

Por lo cual, sin perjuicio de la cadena de conjeturas que debe realizarse para pensar que existirá una indemnización civil que afrontar por parte del imputado, hubo aquí un déficit de fundamentación de la impugnante a los fines de conectar un hecho probado -juicio en trámite en sede civil-, con el proceso de mensuración de pena y los principios constitucionales que lo rigen. Entonces, más allá de la omisión del tribunal, no existe agravio comprobado.

5) Errónea valoración de la circunstancia atenuante "edad del imputado".

La parte impugnante manifestó que el tribunal solo mencionó la edad de Cid Luna como un dato biográfico, pero que no lo tuvo en consideración al mensurar la pena. Dijo que no se justificó adecuadamente el apartamiento del mínimo

legal. Que no se tuvo en cuenta que Cid Luna pertenece a un grupo especial y vulnerable (“persona mayor”), que el caso no fue analizado “con perspectiva de ancianidad”, y que el monto de pena aplicado vulnera los principios de proporcionalidad y resocialización. Que una pena superior a una década, para la edad del imputado, permite considerarla como una pena perpetua, ya que el tipo de delito por el que fue condenado no permite el acceso a determinados institutos en el curso de la ejecución de la condena.

Sobre este punto cabe decir que el tribunal lejos estuvo de considerar la edad de Cid Luna como un mero dato biográfico, sino que tuvo en cuenta esa importante circunstancia –Cid Luna contaba con 78 años de edad al momento del juicio de pena–, la cual incidía en sus posibilidades de reinserción social y en las condiciones de cumplimiento de la condena¹⁴.

Ahora bien, esa importante circunstancia no permite eliminar de la consideración del tribunal, las múltiples y relevantes circunstancias agravantes que antes tuvieron por probadas: la pluralidad de hechos delictivos, el plus de violencia, y la extensión del daño causado. Con lo

¹⁴Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 23-24.

cual, el tribunal ponderó armónicamente cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes probadas, elevándose, como resultado de ello, dos años y seis meses del mínimo legal.

Nótese que el tribunal se alejó de la petición de la fiscalía (que pidió 13 años de prisión) al descartar fundadamente tres circunstancias agravantes que esa parte presentó. A la vez, se alejó del mínimo legal propuesto por la defensa, al tener por probadas circunstancias agravantes que esa parte criticó, y al descartar otras tres circunstancias atenuantes que esa parte propuso. Por lo cual, no se avizora arbitrariedad alguna de los jueces, sino una justa ponderación de circunstancias debidamente acreditadas.

Los jueces comenzaron su tarea de mensuración partiendo del mínimo legal, y consideraron de mayor entidad - mayor peso- las tres agravantes constatadas en comparación con las dos atenuantes probadas.

El hecho de que Cid Luna sea una persona mayor, en los términos de la "Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores" -integrada a nuestro bloque constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la CN y de la Ley Nacional 27.700-, no permite considerar a tal circunstancia como una causal de no punición,

o de anulación de toda agravante; sino, como lo hizo el tribunal, una importante circunstancia de atenuación de la pena en función de su menor posibilidad de reinserción social y a la mayor afectación en su calidad de vida que le provocaría cualquier tipo de encierro.

No debe olvidarse que en el presente caso se encontraban en tensión diversas vulnerabilidades personales. El hecho de que Cid Luna sea una persona mayor, no puede minimizar el impacto que sus actos han provocado en una mujer niña víctima de violencia sexual por parte de su abuelo, ni la gravedad de los mismos (multiplicidad de hechos, plus de violencia). Su edad no lo coloca normativamente en posibilidad de requerir la anulación de todo disvalor de acto y de resultado.

Por otra parte, las cuestiones argumentadas en torno al cumplimiento de pena, deben ser reservadas para dicha etapa. También allí la edad del imputado tendrá un peso significativo a la hora de evaluarse cómo y dónde cumplirá su condena. Pero no corresponde aquí restar todo plus de pena por la avanzada edad del imputado.

En virtud de las consideraciones realizadas, entiendo que los jueces han arribado a un monto de pena justo

y razonable, luego de ponderar todas las circunstancias relevantes del presente caso.

Por ello, propongo al pleno se rechace el recurso de la defensa, debiendo confirmarse en todos sus términos la sentencia de determinación de pena dictada en el marco de este legajo. Mi voto.

El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez Dr. MAURICIO MACAGNO, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Juez Dr. Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, dijo: en atención al resultado arribado, y teniendo en consideración el principio general regulado en nuestro CPP en materia de costas, corresponde que las mismas sean impuestas al imputado por ser la parte vencida en esta etapa procesal -arts. 268-270 del CPP-.

Sin perjuicio de ello, las mismas no podrán ser ejecutadas hasta el momento en que el imputado mejore de fortuna, ya que, en el curso del juicio de pena, se le otorgó el beneficio de litigar sin gastos. Mi voto.

El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, manifestó:
Coincidió plenamente con lo resuelto por el Juez Dr. Nazareno Eulogio en cuanto a las costas y su ejecución.

El Juez Dr. MAURICIO MACAGNO, expresó:
Comparto las razones expuestas por el colega que emitió el primer voto, y, por ende, adhiero a dicha resolución.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por Unanimidad,

RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Pedro Francisco Cid Luna, DNI ... -arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP-.

II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO Sr. PEDRO FRANCISCO CID LUNA, DNI ... , por no constatarse los agravios manifestados, por ende, CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2026.

III.- Imponer las costas al imputado, por el trámite de esta impugnación ordinaria -Art. 268 y 270 del CPP-, no pudiéndose ejecutar las mismas hasta tanto



mejore de fortuna, en virtud del beneficio de litigar sin gastos concedido con anterioridad.

IV.- Se tiene presente la reserva de Caso Federal realizada por la defensa.

V.- **Regístrese y Notifíquese** la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés

Firmado digitalmente
por: MACAGNO Mauricio
Ernesto